

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 122

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-00309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/12/2019	286	C.PPAL
2018-00102	ACCIÓN POPULAR	JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA OFICINA DE PREVENCIÓN Y DESASTRES Y OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO EL INFORME FOTOGRÁFICO ALLEGADO POR HIDROPACIFICO S.A. E.S.P, NO DA TRAMITE A APELACION POR EXTEMPORANEO Y REQUIERE	09/12/2019	595	C. PPAL N° 3
2019-00070	REPARACIÓN DIRECTA	IRIS DAICY HURTADO GRANJA (QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR HANNER POSSU HURTADO)	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DDA	09/12/2019	54 Y 55	C.PPAL

2019-00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁNGEL VALENCIA CUERO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	AUTO RECHAZA DDA	09/12/2019	29	C.PPAL
2019-00094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DDA	09/12/2019	76	C.PPAL
2019-00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RODRIGO ALBERTO MÁRQUEZ ARBOLEDA	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO INADMITE DDA	09/12/2019	49	C.PPAL
2019-00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HITAYOSARA VIVAS RIVEROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	09/12/2019	43-44	C.PPAL
2019-00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	09/12/2019	81-82	C.PPAL
2019-00109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OLGA PATRICIA ANGULO QUIÑONES	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO RECHAZA DDA	09/12/2019	36	C.PPAL
2019-00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	IVONNE ELIANA MICOLTA TRIANA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO RECHAZA DDA	09/12/2019	32	C.PPAL
2019-00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LEDYS MORENO GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DDA	09/12/2019	33	C.PPAL
2019-00120	REPARACIÓN DIRECTA	GUILLERMO LEÓN ARCILA JIMÉNEZ	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	09/12/2019	382	C.PPAL 2
2019-00144	REPARACIÓN DIRECTA	JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS (QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JULIO CESAR ARBOLEDA QUIÑONES Y AIRAM CHANEL ARBOLEDA)	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DDA	09/12/2019	44	C.PPAL

2019-00147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JULIÁN ALEJANDRO GÓMEZ TABORDA	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	AUTO ADMITE DDA	09/12/2019	31	C.PPAL
2019-00151	REPARACIÓN DIRECTA	JHON JAIR MORENO MURILLO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y OTROS	AUTO ADMITE DDA	09/12/2019	79-80	C.PPAL
2019-00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YOLANDA CAICEDO PRADO	COLPENSIONES Y OTROS	AUTO INADMITE DDA	09/12/2019	72	C.PPAL
2019-00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SIXTA HURTADO HURTADO	UGPP	AUTO INADMITE DDA	09/12/2019	461	C.PPAL
2019-00177	NULIDAD SIMPLE	FRANCO ROMERO RENTERÍA	CONTRALORÍA DISTRITAL	AUTO RECHAZA DDA	09/12/2019	232 A 235	C.PPAL 2
2019-00176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSA	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO INADMITE DDA	09/12/2019	60	C.PPAL
2019-00178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSIMAR RAMOS RAMOS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO INADMITE DDA	09/12/2019	146	C.PPAL
2019-00179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GLADYS MENA DE CAICEDO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION -UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	09/12/2019	135	C.PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
SECRETARIA



286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En obediencia al numeral tercero de la Sentencia No. 063 del 10 de octubre de 2016 (fls 192 a 208 Cdo. Ppal.), proferida por esta judicatura, y en el numeral segundo de la Sentencia No. 025 de segunda instancia del 28 de febrero de 2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (fls 24 a 28 Cdo. Tbnal).

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$311.302
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 31.130
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$342.432

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

+

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00309-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SERVIVALLE.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

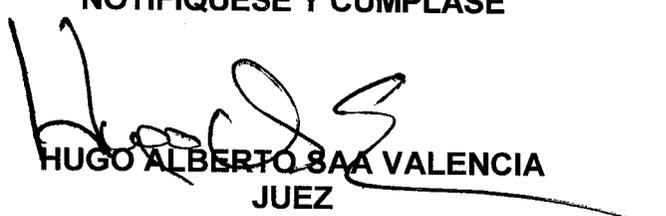
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 342.432.

**2.-En firme** la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
\_\_\_\_\_  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sociedad operadora Hidropacífico S.A. E.S.P., a folios 578 a 580 del cuaderno 3 del expediente, allega informe fotográfico de la culminación de la intervención del barrio la fortaleza, en cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 2 de la Sentencia Nro. 27 del 12 de junio de 2019, así mismos la apoderada de la Hidropacífico S.A. E.S.P. el 6 de octubre de 2019 allega apelación contra la sentencia antes mencionada (fls 582 a 587 ibídem), y el actor popular señor Cristyan Bravo Ortiz manifiesta a folio 588 ibídem, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la Sentencia Nro. 27 del 12 de junio de 2019 (fls 550 a 561 ibídem), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto de Sustanciación No. 404

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2018-00102-00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS BARRIO LA FORTALEZA-COMUNA 10</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA -OFICINA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>-HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. (SAAB) -EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA</b>

Visto constancia secretarial anterior, observa el Despacho que la entidad Vinculada Hidropacífico S.A. E.S.P a folios 578 a 580 del cuaderno 3 del expediente allega informe de la culminación de las actividades realizadas en el barrio la fortaleza.

Además la apoderada judicial de la entidad antes mencionada, interpuso recurso de apelación visible a folios 582 a 587 ibídem, en contra de la Sentencia Nro. 27 del 12 de junio de 2019 (fls 550 a 561 ibídem), la cual fue notificada a las partes el día 13 de junio del año en curso conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el recurso de apelación fue allegado el día el 6 de octubre de 2019, es decir interpone el recurso extemporáneamente, ya que el término para presentarlo venció el pasado 18 de junio de 2019 a las 5:00 de la tarde, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por lo cual no se dará trámite al mismo.

Por otra parte, el actor popular señor Cristyan Bravo Ortiz, en escrito obrante a folio 588 manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la Sentencia Nro. 27 del 12 de junio de 2019 (fls 550 a 561 ibídem)

Por lo expuesto, el Juzgado,

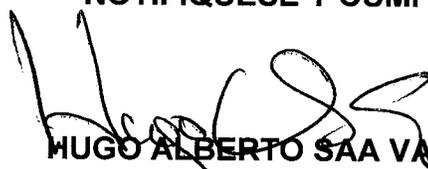
**DISPONE:**

**1.-PONER** en conocimiento de las partes y de la representante del Ministerio Público informe fotográfico allegado por HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., visible a folios folios 578 a 580 del cuaderno Nro. 3 del expediente, de la culminación de la intervención del barrio la fortaleza, en cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 2 Sentencia Nro. 27 del 12 de junio de 2019.

**2.-NO DAR TRÁMITE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., toda vez que el término para presentarlo venció el pasado 18 de junio de 2019 a las 5:00 de la tarde, de conformidad con lo normado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

**3.-REQUERIR** al señor CRISTYAN BRAVO ORTIZ, a la PROCURADORA N°. 219 JUDICIAL ADMINISTRATIVA delgada ante este Despacho, un delegado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P, y a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. –SAAB, con el fin de dar cumplimiento al numeral 3 de la Sentencia Nro. 27 del 12 de junio de 2019 (fls 550 a 561 del cdno 3 del expediente), so pena de tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

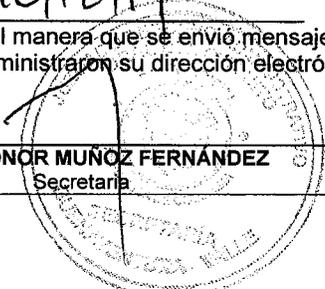
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 12, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1254

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00070-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>IRIS DAICY HURTADO GRANJA (QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR HANNER POSSU HURTADO)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 47 a 52), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 1097 del 29 de octubre de 2019, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 4 de abril de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 3 a 4 del cuaderno principal).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **IRIS DAICY HURTADO GRANJA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **HANNER POSSU HURTADO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE**

**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería a los Dres. EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y portador de la tarjeta profesional No. 47.815 del C.S de la J, y EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.646 y portador de la tarjeta profesional No. 171.803 del C.S de la J, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAavedra VALENCIA**

**JUEZ**

55

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10/12/19.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

---

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECC

2019/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1256

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁNGEL VALENCIA CUERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 1107 del 30 de octubre de 2019 (fl. 23), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **ÁNGEL VALENCIA CUERO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 1256, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1956

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

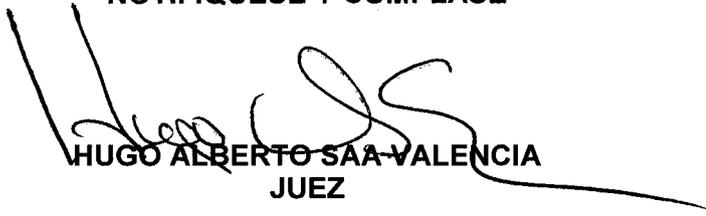
A través de Auto Interlocutorio No. 1123 del 31 de octubre de 2019 (fl. 70), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, DISPONE:

- RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ALBERTO SAA-VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

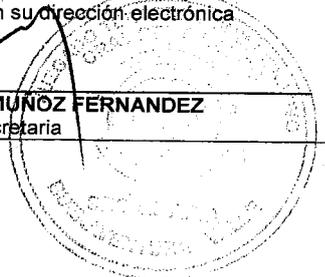
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 1012/19, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
 Secretaria

JMRM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., ~~09 DIC 2019~~

Auto Interlocutorio No. 1287

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00096-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODRIGO ALBERTO MARQUEZ ARBOLEDA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1115 del 30 de octubre de 2019 (fl. 33), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia, se observa que la parte actora allegó escrito obrante a folios 39 a 47, manifestando entre otras cosas, que excluye a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL en calidad de demandada y ante lo cual replantea las pretensiones del libelo demandatorio, reformando en ese sentido la demanda, por lo cual, esta Judicatura le dará aplicación al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y al encontrarse dentro del término señalado por la mencionada normatividad, se aceptará la misma, no sin antes advertir que al dejar de pretenderse en el tema de la referencia el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como la asignación de retiro, se encuentra una irregularidad consistente en que no obra en el expediente prueba sumaria alguna de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, toda vez que se reitera, no se aporta copia de la constancia de que en efecto se haya llevado a cabo la mencionada diligencia, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, aclarando esta Judicatura, que la conciliación extrajudicial debió de haberse agotado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **RODRIGO ALBERTO MARQUEZ ARBOLEDA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**

**NACIONAL-ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DFCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1253

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00102-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HITAYOSARA VIVAS RIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 33 a 41), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 1127 del 31 de octubre de 2019, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>3</sup>, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 9 a 11 del expediente emitida por la Procuraduría 219 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **HITAYOSARA VIVAS RIVEROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería al Dr. **HAROLD WALTER PALACIOS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.454 y portador de la tarjeta profesional No. 196.112 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

44

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10/12/19.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

---

**ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

DECC

2019/102

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1158

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00103-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 60 a 79), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 1128 del 31 de octubre de 2019, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

- En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>3</sup>, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 50 a 51 del expediente emitida por la Procuraduría 219 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

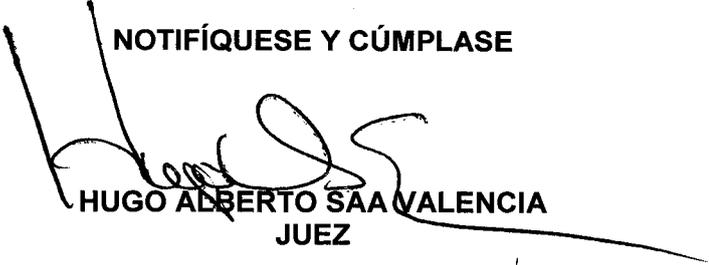
**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería a la Dra. CALUDIA TATIANA RODRIGUEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.558 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.777 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

DECC

2019/103



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1259

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA ANGULO QUIÑONES
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1133 del 31 de octubre de 2019 (fl. 32), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora OLGA PATRICIA ANGULO QUIÑONES, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme la presente providencia, se ORDENA DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se ORDENA ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
 Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1260

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00113-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	IVONNE ELIANA MICOLTA TRIANA
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1135 del 31 de octubre de 2019 (fl. 26), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora IVONNE ELIANA MICOLTA TRIANA, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se ORDENA DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se ORDENA ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Hugo Alberto Saa Valencia]

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

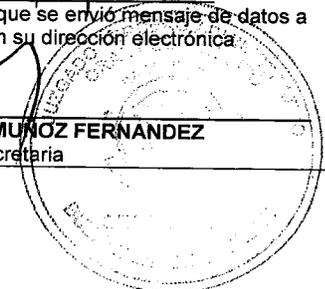
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 1260, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

DECG



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., 11 DE DIC 2019

 Auto Interlocutorio No. 1261

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00119-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEDYS MORENO GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

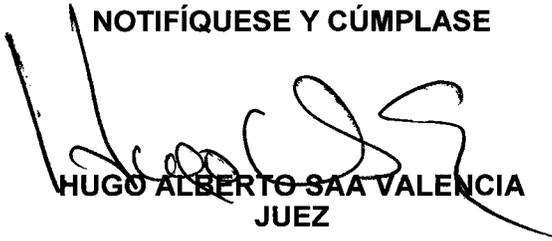
**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 1140 del 31 de octubre de 2019 (fl. 14 a 15), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, pese a que presentó escrito dentro del término otorgado en el que indica que la subsana, sin embargo y una vez estudiada, se observa que adolece de la explicación del concepto de la violación, de la conciliación extrajudicial, de la estimación razonada de la cuantía, entre otros requisitos exigidos por la ley, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **LEDYS MORENO GAMBOA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1262

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00120-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUILLERMO LEON ARCILA JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 366 a 380 del cuaderno principal No. 2), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 1146 del 1 de noviembre de 2019, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 2 de julio de 2019, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folio 357 del cuaderno principal No. 2).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **GUILLERMO LEON ARCILA JIMENEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFONSO GIL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.766 y portador de la tarjeta profesional No. 98.313 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1263

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00144-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO, JULIO CESAR ARBOLEDA QUIÑONEZ Y AIRAM CHANEL ARBOLEDA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa la siguiente irregularidad consistente en que si bien es cierto, en el escrito de demanda se observa que la misma se instaura por el señor JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO, JULIO CESAR ARBOLEDA QUIÑONEZ y AIRAM CHANEL ARBOLEDA, también lo es que en la constancia de conciliación extrajudicial obrante a folios 38 a 40 del expediente solamente aparece como parte convocante el señor JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores WENDY LICETH ARBOLEDA CAICEDO y JULIO CESAR ARBOLEDA QUIÑONEZ, es decir, que no se avizora que en relación a la menor AIRAM CHANEL ARBOLEDA se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial, toda vez que se reitera, no se aporta copia de la constancia de que en efecto se haya llevado a cabo la mencionada diligencia, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, aclarando esta Judicatura, que la conciliación extrajudicial debió de haberse agotado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

De igual manera, se vislumbra que el señor JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS, quien dice que actúa en nombre propio y en representación de la menor AIRAM CHANEL ARBOLEDA, no acredita la calidad en la que comparece al proceso como representante de la mencionada, pues una vez revisado el expediente no se vislumbra que se anexe copia del registro civil de nacimiento de la misma, debiéndose aportar dicho documento, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 ibídem, el cual indica que se deberá aportar con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, entre otros.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JULIO CESAR ARBOLEDA RIASCOS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería al Dr. CAMILO ERNESTO MUÑOZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.279 y portador de la tarjeta profesional No. 278.644 del C.S. de la J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 264

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00147-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIAN ALEJANDRO GOMEZ TABORDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL PACIFICO</b>

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>3</sup>, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 19 a 20 del expediente emitida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JULIAN ALEJANDRO GOMEZ TABORDA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

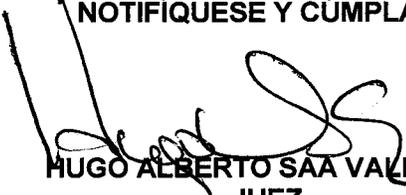
**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería a la Dra. BETSY DAILE VIVEROS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.755.178 y portadora de la tarjeta profesional No. 310.875 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 102, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 10 9 DICI 2019

Auto Interlocutorio No. 1265

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00151-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JHON JAIR MORENO MURILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 9 de agosto de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 51 a 53 del cuaderno principal No. 1).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JHON JAIR MORENO MURILLO** y **JESSICA ANDREA MURIEL ARBOLEDA**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JHON DEIVI MORENO MURIEL** y el señor **EDUARDO ANDRES MURIEL ARBOLEDA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-528, Sep. 27/16

**CAUCA** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

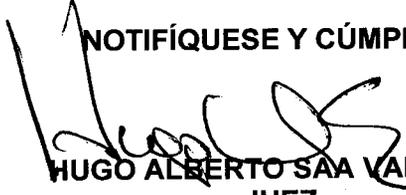
**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería a la Dra. NATALIA LICETH RIASCOS SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.796 del C.S. de la J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 12, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

\_\_\_\_\_  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECC

2019/151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019.

Auto Interlocutorio No. 1266

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA CAICEDO PRADO
DEMANDADOS	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP -DISTRITO DE BUENAVENTURA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

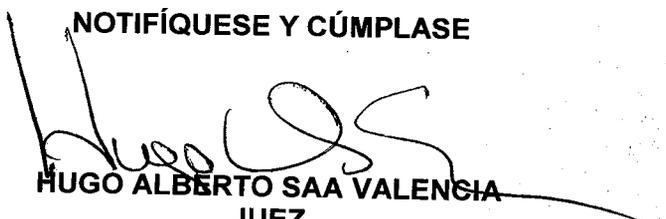
Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que una vez revisado minuciosamente el expediente, no se encontró copia del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 051894 del 20 de octubre de 2008, mediante la cual se le reconoció a la demandante la pensión de vejez por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, debiéndose aportar copia del mismo al proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se vislumbra que carece del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que entre otras cosas indica que en la demanda cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación del mismo, debiéndose aportar tales normas y explicación de las mismas al expediente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **YOLANDA CAICEDO PRADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

---

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1267

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00172-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SIXTA HURTADO HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.
5. Debe establecerse la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.
6. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

7. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demandas y sus anexos en soporte magnético (formato pdf de baja resolución) para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

8. Finalmente, Deberá la parte actora allegar tres (03) las copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **SIXTA HURTADO HURTADO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
\_\_\_\_\_  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1268

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa una irregularidad consistente en que de la lectura de las pretensiones manifestadas por la parte demandante se desprende que el mencionado solicita se declare la nulidad del "acto administrativo contenido en la decisión de **NO considerar al S2 CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSSA**, para ascenso al grado de Suboficial Primero en el mes de marzo de 2019, la cual fue notificada el 27 de febrero de 2019 a través de Oficio No. 044 del 23 de Febrero de 2019.", sin embargo, no se especifica o individualiza de manera expresa el acto administrativo objeto de estudio, debiéndose demandar la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención y en atención a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), debe el apoderado individualizar con toda precisión el acto administrativo a demandar.

Así mismo, y en virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 166, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible y los actos acusados deben aportarse con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSSA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 172, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1269

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00177-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCO ROMERO RENTERIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONTRALORIA DISTRITAL</b>

**REF. RECHAZO DE DEMANDA**

Como primera medida y cuestión previa se vislumbra que el demandante instaura el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, también se observa que las pretensiones de la demanda están en caminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones número 013 del 10 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se sanciona con multa en cuantía de \$9.074.410 al demandante", 014 del 17 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se impone una multa de responsabilidad fiscal en cuantía de \$18.148.820 al demandante", 012 del 10 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se sanciona por responsabilidad fiscal en cuantía de \$45.372.050 al demandante" y 024 del 16 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se sanciona por responsabilidad fiscal en cuantía de \$9.074.410 al demandante", entre otros autos que libran mandamiento de pago -los cuales se aclara, no son sujetos de control ante esta jurisdicción-, no obstante, esta judicatura considera que de las mencionadas pretensiones se desprende un restablecimiento automático del derecho de carácter económico, además de que el demandante está demandando unos actos administrativos que tienen cuantía, en ese sentido, la demanda no se encuentra dentro del supuesto de hecho contenido en el inciso 4° del numeral 1° ibidem<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, la presente demanda se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, por tal razón se readeclarará el medio de control al previsto en el artículo 138 de la citada norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por el señor FRANCO ROMERO RENTERÍA actuando a través de apoderado judicial, en contra de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, considera el Despacho pertinente aclarar que las contralorías territoriales no tienen personería jurídica, por lo cual, en principio se debería inadmitir la misma para que se adecuara, en razón a que se debería instaurar el presente medio de control en contra del Distrito de Buenaventura-Contraloría Distrital de Buenaventura, tal y como se explicó en el Auto de 7 de marzo de 2002, expediente 1494-01, actuando como Consejero Ponente,

<sup>1</sup> Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:(...)

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2 PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

el Dr. Tarsicio Cáceres Toro, mediante el cual se rectificó la posición jurisprudencial según la cual se venía reconociendo la calidad de persona jurídica a las Contralorías Territoriales; y, concluyó, luego del estudio de la normatividad correspondiente que si bien dichas Entidades gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello por sí sólo no les confiere la personalidad jurídica, porque quien realmente tiene tal calidad es el Ente Territorial del cual hace parte la Contraloría pertinente. En esas condiciones debía vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte, donde ocurrieron los hechos, posición que fue reiterada mediante decisión tomada también por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B", actuando como Consejera Ponente, la Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) dentro del proceso bajo la radicación número 76001-23-31-000-2001-05545-01(1797-06) donde funge como demandante el señor CARLOS ARTURO REBELLON FRANCO y demandado el MUNICIPIO DE TULUA Y OTRO.

En segundo lugar, se debería adecuar la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En tercer lugar, se debería demandar la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención, además de haber ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deberían de estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debería indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debería individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.

En cuarto lugar, se debería establecer la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así mismo, en virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A, mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deberían estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deberían aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demandas y sus anexos en soporte magnético (formato pdf de baja resolución) para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante todo lo anterior, en principio se debería inadmitir el presente medio de control para que la parte demandante proceda a corregir las falencias anotadas en precedencia, sin embargo, y una vez revisada la misma se observa que frente a la mencionada se presenta el fenómeno procesal de la caducidad, el cual permite que la demanda pueda rechazarse de plano conforme lo establece el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se entrará a explicar en delante de la siguiente manera.

#### ***-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*(...) "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (...)*

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto

administrativo contenido en la Resolución No. 024 del 16 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se sanciona por responsabilidad fiscal en cuantía de \$9.074.410 al demandante" -el cual fue el último acto proferido por la Contraloría Distrital de Buenaventura- para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**-La conciliación como forma de suspender la caducidad**

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que imprueba el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que en el presente caso no se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual constituye un requisito de procedibilidad indispensable para instaurar el presente medio de control, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

**-El rechazo de plano de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente*

establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

#### **-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se tiene que la fecha de expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 024 del 16 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se sanciona por responsabilidad fiscal en cuantía de \$9.074.410 al demandante" -el cual fue el último acto proferido por la Contraloría Distrital de Buenaventura-, fue el día 22 de marzo de 2017<sup>3</sup>, tal y como se observa en la constancia de rastreo de expediciones de la empresa MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A., sin embargo, posteriormente se indica que en virtud de la imposibilidad de surtirse la notificación personal de la mencionada resolución, la Contraloría Distrital de Buenaventura procedió a realizar la notificación por aviso el día 14 de junio de 2017 hasta el día 22 de junio de 2017, quedando ejecutoria el 27 de junio de 2017<sup>4</sup>, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación -en este caso- del citado acto administrativo, esto es, desde el día 28 de junio de 2017 hasta el día 28 de octubre de 2017 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el togado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, que para el presente asunto no se hizo, instaurando la demanda el día 06 de septiembre de 2019, según acta de reparto obrante a folio 223 del expediente, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces lleva a determinar que la acción impetrada se encuentra caduca.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor FRANCO ROMERO RENTERÍA en contra de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Ver folio 178 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 120 a 121 y 122 del expediente.

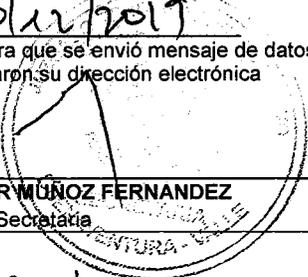
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 17, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



DECG

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

2019/177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 DIC 2019.

Auto Interlocutorio No. 1255

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00178-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSIMAR RAMOS RAMOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre los actos administrativos consignados en el memorial poder y en los relacionados en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folio 1 se vislumbra claramente que el actor faculta a la abogada con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare que se ha configurado el silencio administrativo negativo por la renuencia de los demandados en contestar la reclamación administrativa recibida el 26 de marzo de 2019 mediante la cual se le solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones a favor de la parte actora y además, pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo mediante el cual niegan el reconocimiento y pago de esas acreencias, sin hacer precisiones o indicar qué o cual es la entidad que le niega dicho reconocimiento.

Y, de otra parte, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folios 2 a 12, la apoderada solicita que se declare la nulidad del acto administrativo proferido mediante el oficio de fecha 11 de junio de 2019 por el cual se le da contestación a la reclamación administrativa radicada el 26 de marzo de 2019 mediante la cual se solicita el pago de las acreencias laborales y prestacionales a favor del demandante, es decir, que la profesional del derecho pretende en la demanda la nulidad respecto de un acto administrativo expreso y adicional del facultado para demandar en el poder, esto es, que mientras en el mandato se le faculta para pretender la nulidad de un acto ficto o presunto derivado de la no contestación de la petición radicada el 26 de marzo de 2019, en la demanda indica en el acápite de hechos, en los numerales 8 y 9 que en virtud de la petición mencionada mediante la cual se le solicita al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. el pago de tales acreencias laborales y prestacionales, dicha entidad hospitalaria da contestación a la misma a través de oficio del 11 de junio de 2019 indicando que con respecto a la reclamación presentada, se le reconocerá al demandante las prestaciones sociales que se le adeudan y que no le es dable reconocer la indemnización moratoria en razón al programa de saneamiento fiscal y financiero de la entidad y en las pretensiones se menciona que la misma se instaure para solicitar la nulidad del Oficio sin número del 11 de junio de 2019, por lo cual se considera que éste acto administrativo no guarda relación con el referido en el poder.

En otro orden de ideas, se observa también que el poder va dirigido para demandar al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. y al DISTRITO DE BUENAVENTURA, mientras que la demanda solo la dirige en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. y únicamente menciona al DISTRITO DE BUENAVENTURA en el acápite denominado notificaciones y de los documentos obrantes a folios 43 a 50 y 88 a 96 del

expediente se vislumbran dos peticiones similares dirigidas por un lado, al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. y por otro, al DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo pertinente indicar que la conciliación prejudicial se agota exclusivamente frente al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., la cual obra a folio 142 del expediente, debiéndose aclarar dichas inconsistencias, en el sentido de esclarecer si el DISTRITO DE BUENAVENTURA conformará la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, si existe acto administrativo derivado de la contestación o no de la petición presentada el 26 de marzo de 2019 y si el mismo será acusado dentro del medio de control en cuestión, haciendo la salvedad de que frente a dicha entidad territorial no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularán por separado y que debe individualizarse con exactitud cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

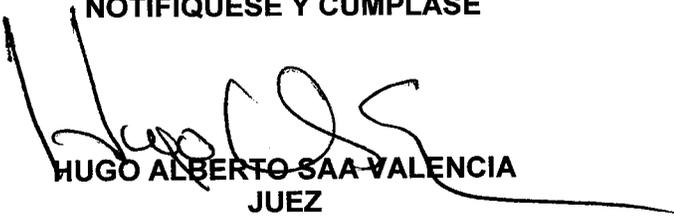
Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, en el poder se deberán adecuar los mismos de tal manera que especifique claramente el acto administrativo o los actos administrativos a demandar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el apoderado judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia del Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **YOSIMAR RAMOS RAMOS**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

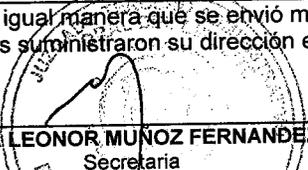
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

09 DIC 2019

Buenaventura D.E., \_\_\_\_\_

Auto Interlocutorio No. 1270

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00179-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLADYS MENA DE CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la señora GLADYS MENA DE CAICEDO actuando a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos y tratándose del medio de control referido, establece:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia por razón de la cuantía, indica entre otras cosas que:

*"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)"*

Así las cosas, es preciso analizar la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, toda vez que la misma se estima en un total de \$45.626.416 argumentando la apoderada que a la demandante se le pagó la pensión de sobreviviente hasta el mes de julio de 2018, fecha en la cual fue suspendido el pago de la mesada

pensional que venía devengando por un valor mensual de \$4.147.868, suma que multiplica por 11 veces equivalente al número de meses que ha transcurrido desde la fecha en la que se le suspendió dicho pago hasta el momento de la presentación de la demanda, competencia que a todas luces escapa del conocimiento de este Despacho Judicial, pues a la fecha sólo se podría conocer del mismo mientras no exceda la cuantía de \$41.405.800.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral<sup>1</sup>, es decir, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1 de agosto de 2019, según el acta de reparto obrante a folio 129 del expediente, el salario mínimo se ubicó en el valor de \$ 828.116, lo cual multiplicado por 50 da un total de \$ 41.405.800.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo imperante remitir el presente expediente a la mencionada corporación, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** a través de la Secretaría del Despacho al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 122 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECG

<sup>1</sup> Según lo establece el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos, por razón de la cuantía.